

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO	2021-00303
DEMANDANTE	ANTONIO BARRERA LARA Y OTRO
DEMANDADO	MANUEL ROBLES PONTON
FECHA	AGOSTO 31 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que nos correspondió por reparto ordinario, el cual se radica como aparece en el acápite superior y el mismo es de mínima cuantía Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, en esta clase de procesos, la cuantía se determinará por el valor del canon de arriendo durante el término pactado, a voces de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del CGP.

Tenemos que a folio 11 figura contrato de promesa de compraventa, donde el parágrafo de la cláusula tercera estipula que:

“PARÁGRAFO: EL PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de arriendo hasta que se perfeccione el presente contrato con la firma de la escritura pública. (...)”

Observa el despacho, que a pesar de que, en el escrito de demanda, la parte demandante señala que se convino fijar la suma de \$4.500.000 como canon de arrendamiento mensual, en dicho parágrafo no se estipuló periodicidad alguna para el pago de los \$4.500.000 por concepto de arriendo, teniéndose entonces como valor de la cuantía la cantidad antes referenciada.

Enseña el artículo 25, inciso 2° del CGP “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo mensuales vigentes (40 SMLMV). Para el año 2021 la mínima cuantía asciende a la suma de \$ 36.341.040.

Así las cosas y como quiera que el artículo 17 del Código General del Proceso que determina la competencia de los jueces civiles municipales en

única instancia en el numeral 1° que dispone: De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. -

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido. -

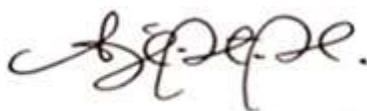
En consecuencia, de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En razón de lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía. -
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **072**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 1° DE  
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO